



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.) del cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia, a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00217-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Controversia Contractual** promovido por la **UNIÓN TEMPORAL VÍA REPOSO integrada por la sociedad PROYECTOS, DISEÑOS, INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES – PRODIAC LTDA. y el señor MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES**, en contra del **MUNICIPIO DE PALOCABILDO (TOL.)**, a la que se citó mediante providencia del pasado 12 de marzo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, documentos que deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, deberán suministrar sus direcciones físicas y electrónicas para efecto de notificaciones, y un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JONATHAN MANJARRES DÍAZ, C.C. 93.412.347 de Ibagué y T.P. 139.096 del C. S. de la J., Dirección: calle 10 No. 3 – 76 edificio Cámara de Comercio de Ibagué. Tel. 318 3120101. Correo electrónico: gerencia@manjarrespaez.com

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE PALOCABILDO (TOL.): LEONEL OROZCO OCAMPO, C.C. 10.277.963 de Manizales (Caldas) y T.P. 96-044 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 10 No. 4 – 46 oficina 603, edificio Universidad del Tolima en Ibagué. Teléfono: 320 4940891. Correo Electrónico: gerencia.orozcocampoabogados@gmail.com

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Al momento de contestar la demanda, la parte demandada no surtió el traslado de dicho escrito; sin embargo, que ello no era causal de nulidad.

La señora Juez le manifestó que junto con el protocolo de la diligencia se le remitió el link del expediente.

Municipio de Palocabildo (Tol.): Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisada la actuación procesal, esta Administradora de Justicia observa que el Municipio de Palocabildo (Tol.) no propuso ninguna excepción previa o el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad que debiera ser decidido con antelación a esta diligencia.

Así mismo, es preciso manifestar que esta falladora tampoco advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco se evidencia el incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso señalar que el Municipio de Palocabildo (Tol.) se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

Señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones, porque los actos administrativos demandados fueron expedidos con apego al ordenamiento jurídico y con respeto por el derecho fundamental al debido proceso.

Al referirse a los hechos indicó que el **primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y décimo primero, son parcialmente ciertos**; que el **cuarto, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, no le constan**; que el **octavo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo segundo y vigésimo tercero, son ciertos**; que el **noveno, décimo y décimo segundo, no son ciertos**; y, que las manifestaciones contenidas en los numerales **décimo tercero, vigésimo primero y vigésimo cuarto, no constituyen hechos**.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que el pasado 17 de octubre de 2018, la Unión Temporal Vía Reposo, a través de su apoderado, presentó solicitudes de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, programada por el Municipio de Palocabildo (Tol.), para el día 19 de octubre de 2018.

Señala que las primeras de esas solicitudes de aplazamiento se remitieron por correo certificado el 18 de octubre de 2018 y fueron recibidas en el Municipio los días 18 y 19 de octubre de esa anualidad, tal como quedó consignado en las guías.

Así mismo, la parte actora indica que el mismo 19 de octubre de 2018, el apoderado de la Unión Temporal demandante, envió un correo al Municipio de Palocabildo expresando que, a través de correo certificado se había remitido una solicitud de aplazamiento de la mencionada audiencia y, en tal sentido, se solicitó que se tuviera en cuenta la justificación ofrecida.

Asegura que ese mismo 19 de octubre, el señor Miller Schneider Arboleda Yepes, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Vía Reposo, se comunicó vía telefónica con el Alcalde Municipal de Palocabildo (Tol.), con el fin de informarle que no podría asistir a la audiencia, pero que su apoderado ya había enviado la respectiva justificación y asegura que el mandatario le manifestó que no había ningún inconveniente.

No obstante, la parte demandante afirma que el Municipio de Palocabildo procedió a realizar la audiencia, pese a que para la hora de inicio de la misma - 02:00 P.M. -, la Administración

Municipal ya tenía conocimiento de que el representante de la Unión Temporal convocada, ya había radicado una solicitud de aplazamiento.

Expresa que, dentro de dicha diligencia, se expidió la Resolución No. 446, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO DE OBRA Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE ESTABILIDAD DE OBRA DEL CONTRATO No. 164 DE 2013", y en el acta de la misma se dejó constancia que el 18 de octubre de 2018, el abogado Jonathan Manjarrés Díaz había allegado vía correo electrónico, una solicitud de aplazamiento de la audiencia, pero que la misma venía acompañada de un poder sin firmas y que el 19 de octubre de 2018 se había llegado vía correo postal, la solicitud formal de aplazamiento y el poder, los cuales, según manifiesta la parte demandante, fueron ignorados abruptamente por la Entidad territorial demandada.

Adicionalmente, la parte actora señala que la Unión Temporal nunca recibió una respuesta frente a la solicitud de aplazamiento, ni se le notificó la Resolución No. 446 expedida dentro de la audiencia, por lo que tuvieron que elevar una solicitud ante la Secretaría de Infraestructura Municipal de Palocabildo (Tol.), para que se les suministrara una copia de la misma.

Aunado a lo anterior, la parte demandante expresa que la Entidad Territorial demandada vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la Unión Temporal Vía Reposo, por cuanto: i) no se le citó a la pluricitada diligencia para "debatir lo ocurrido", conforme lo impone el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; ii) una vez la Alcaldía evidenció el presunto incumplimiento, no hubo informe como lo dispone la norma, para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, ni el interventor, ni el supervisor del contrato requirieron a la Unión Temporal; y, iii) no existió requerimiento formal de parte del Municipio de Palocabildo en el que se le señalara el hecho del presunto incumplimiento, así como la cláusula presuntamente incumplida, la fecha desde cuando se evidenció y el tiempo con que contaban para subsanar el presunto incumplimiento.

Así mismo, destaca que cuando el Municipio efectuó la citación a la audiencia a la Unión Temporal, no cumplió con las exigencias normativas, pues: i) no hizo mención expresa de los hechos que soportan el presunto incumplimiento; ii) no señaló las facultades en que se fundamentó la citación; y, iii) no se adjuntó el informe técnico con sus anexos.

Igualmente, la parte actora refiere que el Municipio de Palocabildo (Tol.) emitió dos Resoluciones Nos. 446 del 19 de octubre de 2018, es decir, con la misma fecha y número, pero de contenido totalmente diverso, pues una es la que se demanda en el sub judice, a través de la cual se declaró la ocurrencia de un siniestro de obra y la otra que fue notificada a la compañía Seguros del Estado S.A., con lo cual asegura que el Municipio demandado incurrió en un agravio que vulnera el debido proceso y genera un presunto fraude procesal.

Relata que el 16 de noviembre de 2018, el apoderado de la Unión temporal demandante radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Palocabildo, solicitando la revocatoria de la Resolución No. 446 del 19 de octubre de 2018, aduciendo las anteriores circunstancias y especialmente el hecho de que la Entidad había expedido dos actos administrativos con el mismo número y fecha; no obstante, la parte actora afirma que la respuesta del Secretario de Planeación Municipal se centró en señalar que él no tenía a la mano en su despacho, copia del acto administrativo enviado a la Compañía Seguros del Estado y que, por un error involuntario, procedió a elaborar una resolución sobre un modelo que tenía en el computador de su oficina, el cual fue suscrito por el Alcalde y remitido por él a la Unión Temporal Vía Reposo, para dar respuesta a uno de sus correos.

Manifiesta el mandatario que, ante este panorama, la Unión Temporal promovió acción de tutela en contra del Municipio de Palocabildo (Tol.) con el fin de obtener una respuesta de fondo frente a la anterior petición de revocatoria de la Resolución No. 446 de 2018 y frente a una petición que había sido radicada en esa Entidad, solicitando la expedición íntegra del expediente administrativo que había culminado con la declaratoria del siniestro de estabilidad de la obra y, resalta que, sólo obtuvieron copia de dichos documentos.

Finalmente, la parte demandante aduce que con ocasión de la expedición de la Resolución No. 446 de 2018, la compañía Seguros del Restado S.A. le pagó al Municipio de Palocabildo (Tol.), la suma de \$46.375.209, por concepto de afectación del amparo de estabilidad y calidad de la obra contenido en la póliza No. 25-44-101056539, a título de indemnización total y definitiva; y, a su vez, la Compañía Aseguradora requirió a la Unión Temporal demandante, para que procediera al pago de dicho valor, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por lo que la Unión Temporal optó por suscribir un acuerdo de pago.

Así las cosas, la parte actora señala que los actos administrativos demandados adolecen de desviación de poder y falsa motivación y desconocen abiertamente los principios contractuales de economía, ecuación contractual, buena fe e interpretación de las reglas contractuales.

- Por su parte, el apoderado judicial del Municipio de Palocabildo (Tol.) manifiesta que, si bien el abogado Manjarrés Díaz allegó al correo electrónico de la Entidad Territorial una solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 19 de octubre de 2018, lo cierto es que dicho profesional del derecho carecía de poder, por cuanto el mandato que acompañaba esa solicitud no estaba suscrito por el poderdante, por lo que ni el mismo, ni la petición de aplazamiento podían ser tenidos en cuenta.

Así mismo indica que, si bien es cierto el 19 de octubre de 2018 llegó por correo postal la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el mandatario de la Unión Temporal, esto tuvo lugar a las 03:15 P.M. y como la audiencia se surtió ese día, entre las 02:00 y 02:45 P.M., se tiene, que se recibió media hora después de haber culminado la diligencia.

Asegura que no tienen conocimiento de la presunta petición verbal de aplazamiento de la audiencia que el representante legal de la Unión Temporal elevó ante el Alcalde Municipal de Palocabildo, por lo que expresa que la misma deberá ser probada dentro del cartulario.

Igualmente, la demandada expresa que la Resolución No. 446 del 19 de octubre de 2018, que ahora se demanda, fue proferida y notificada en el curso de esa audiencia y era allí en donde los interesados debían hacer uso de los recursos procedentes en contra de la misma, por lo que asegura no había lugar a efectuar ningún otro trámite de notificación frente a la Unión Temporal Vía Reposo.

Por otro lado, la demandada afirma que desde enero de 2015 y en el mes de abril de ese mismo año, se le había advertido tanto a la Unión Temporal como a su Compañía Aseguradora, sobre las deficiencias que presentaba la obra de arte “gavión”, la cual exteriorizaba inclinación y agrietamiento en el cabezote, e incluso señala que esa situación fue puesta en conocimiento del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, toda vez que la interventoría se había contratado con el consorcio MAB INCON, y adicionalmente advierte que la anterior situación se le reiteró a la Unión Temporal, a través de oficio el 09 de mayo de 2017, la cual, sin mayor estudio técnico afirmó que la anomalía obedecía a “remoción de masas”.

En el mismo sentido manifiesta que, el 15 de febrero de 2018 se le reiteró a la Compañía Seguros del Estado S.A., el conocimiento que se tenía de la inestabilidad de la obra y expresa que, mediante oficios del 23 de agosto y 05 de septiembre de 2018, se le comunicó a la Unión Temporal Vía Reposo y a la aludida Aseguradora, el inicio de la actuación administrativa y se les corrió traslado del informe técnico que advertía que se encontraban reunidos los elementos para reclamar la efectivización de la póliza, por lo que el 10 de septiembre de 2018, la Aseguradora solicitó la suspensión del proceso administrativo con la aquiescencia de la Unión Temporal, de tal suerte que la Entidad demandada manifiesta que la parte demandante tenía conocimiento del siniestro desde el año 2015 y participó a lo largo del procedimiento administrativo, por lo que considera que no es aceptable que ahora pretenda alegar su propia culpa, esto es, su falta de diligencia y cuidado para justificar su inasistencia a la audiencia del 19 de octubre de 2018.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

Municipio de Palocabildo (Tol.): Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 446 del 19 de octubre de 2018, por medio de la cual el Municipio de Palocabildo (Tol.) declaró la ocurrencia del siniestro del Contrato de Obra Civil No. 164 del 15 de mayo de 2013, amparado mediante póliza No. 25-44-101056539 expedida por Seguros del Estado S.A., por valor de \$140.880.000.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 515 del 05 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Entidad demandada resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por la Unión Temporal demandante en contra de la Resolución No. 446 del 19 de octubre de 2018.
3. Que se otorgue a la Unión Temporal demandante, el derecho a controvertir la Resolución No. 446 del 19 de octubre de 2018.
4. Que se condene a la Entidad demandada a pagar a la Unión temporal Vía Reposo, los perjuicios que se le han ocasionado con este proceso.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad Territorial demandada a:
 - 5.1. Pagar a favor de la Unión Temporal demandante, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de cuarenta y tres millones trescientos setenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos con cuatro centavos (\$43.376.409,4), valor equivalente a los gastos en que esta tuvo que incurrir con la compañía Seguros del Estado S.A., respecto al Acuerdo de Pago No. 07/2019 por concepto de la póliza de cumplimiento estatal No. 25-44-101056539 siniestro No. 2018-33025, que amparó el Contrato de Obra No. 164 de 2013.
 - 5.2. Ordenar la actualización de la suma resultante de la anterior condena, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., entre las fechas de liquidación del acuerdo de pago y la ejecutoria de la sentencia. Reconocer y pagar las sumas ordenadas en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

Municipio de Palocabildo (Tol.): Manifiesta que en la tercera pretensión, solicita que se le de la oportunidad a la parte demandante de controvertir uno de los actos administrativos acusados, pero a región seguido pide indemnizaciones, pero el mandatario solicita que si sale avante en las

pretensiones se le conceda el derecho a controvertir el acto administrativo, sin que la Entidad demandada sea condenada al pago de alguna indemnización.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si el Municipio de Palocabildo (Tol.), vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, al haber realizado la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el día 19 de octubre de 2018, pese a las solicitudes de aplazamiento de la misma presentadas por la Unión Temporal Vía Reposo y al haber expedido dos actos administrativos con el mismo número y fecha, que tratan de diferentes asuntos, y si como consecuencia de ello, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 446 del 19 de octubre de 2018 y 515 del 05 de diciembre de 2018.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

Municipio de Palocabildo (Tol.): Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente al apoderado judicial del Municipio de Palocabildo (Tol.) si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y, en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALOCABILDO (TOL.), manifiesta: que ya aportó la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en la que se manifiesta que en sesión realizada el 30 de abril de los corrientes, se decidió no presentar fórmula conciliatoria en el sub judice.

Ante lo manifestado por el apoderado de la Entidad demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y por lo tanto, se declara fracasada y precluída esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no han sido deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 4 a 47 y 67 a 69 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE PALOCABILDO (TOL.):

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 13 a 105 del archivo denominado "05ContestaciónDemandayAnexosMunicipioPalocabildo" del expediente digital y a folios 2 a 11 del archivo denominado "08AmpliaciónContestaciónDemandaApoderadoMunicipioPalocabildo" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

Por secretaría oficiase a la compañía Seguros del Estado S.A., para que en el término máximo de diez (10) días allegue al cartulario, copia íntegra de todas las actuaciones administrativas que le fueron comunicadas por parte del Municipio de Palocabildo (Tol.), en virtud de la declaratoria del siniestro de obra del contrato de obra No. 164 de 2013, que conllevó a que se hiciera efectiva la póliza No. 25-44-101056539 de estabilidad del contrato; así como también, deberá aportar copia del acuerdo de pago logrado con la Unión Temporal Vía Reposo para el recobro del valor pagado por ese concepto.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte que formulará el mandatario del Municipio de Palocabildo (Tol.), al señor **MILLER SCHNEIDER ARBOLEDA YEPES** en calidad de representante legal de la Unión temporal Vía Reposo, quien deberá comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, a la hora que se señalará más adelante, sin necesidad de citación, ya que se encuentra presente su apoderado.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

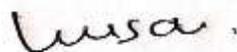
Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: En este estado de la diligencia, el apoderado de la Entidad demandada manifiesta que ese mismo día a la misma hora ya tiene fijada una diligencia en otro Despacho, por lo que solicita que se modifique la hora de la diligencia, frente a lo cual el Despacho accede y fija la audiencia para el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 A.M.)**. **Decisión que fue notificada en estrados.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y la secretaria ad – hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53efa0da36526cf4008295f60bcf384e93abeac64678d4b91538afe4e7efc7e3

Documento generado en 06/05/2021 11:31:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**